

DIRECCION GRAL. DE ADMINISTRACION:

Ref.: Aplicación art.132 C.C.T.-

Vienen las presentes actuaciones a fin de dictaminar sobre los alcances e interpretación del Art. 132 previsto en el CCT aplicable a la actividad, respecto a vuestra nota de fecha 06/09/22.-

Antecedentes:

Que el CCT (Aprobado por Resolución 379/2014H.L.), prevé en su Título VII Aporte Solidario, art.132 estableciendo "... *que sobre todo aumento de haberes que sea dispuesto en el marco de la Comisión Paritaria Permanente para los trabajadores legislativos, la primera liquidación de las diferencias correspondientes al incremento obtenido, será destinada a la APEL en concepto de aporte solidario por ser beneficiarios los trabajadores, asociados o no a la entidad sindical, de la acción gremial.*"

Ahora bien, y en el entendimiento de que la suma acordada como incremento no resulta disponible efectivamente por el trabajador, resultaría improcedente practicarle descuentos de Ley para un incremento que en su primera etapa no recibe y cuyo beneficiario resulta la entidad sindical.---

En virtud de lo expuesto, y atento lo requerido respecto a la liquidación del aumento establecido en el art.132, debo concluir que el mismo posee la misma naturaleza jurídica que el porcentaje previsto en el art.131 del Convenio, en tal sentido entiendo que no corresponderá realizar los descuentos de ley hacia el trabajador, en razón como se dijo que dicha sumas no llegan al ámbito de disposición del dependiente. Sin perjuicio, y con posterioridad al primer incremento, se deberán realizar los descuentos que establece la legislación vigente.---

Es todo en cuanto puedo opinar---

DICTAMEN N° 08/2022 CPPHN.-

Dr. Gustavo Martín CONTRERAS
Asesor Legal
Honorable Legislatura Provincial

Ho
07/09/22